



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez informando que dentro del término legal se arrimó memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: WILSON GARCIA BERNAL, AYDEE LONDOÑO CARDONA,
MARYURI GARCIA SANCHEZ, JEFFERSON GARCIA
SANCHEZ, WILSON GARCIA SANCHEZ.
DEMANDADOS: FABIO HUMBERTO GARCIA GOMEZ, AGROPECUARIA
CRIADERO VILLAMARIA SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS
S.A, BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION: 760013103001-2022-00010-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 299.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a allegar los poderes otorgados a la apoderada que presentó la demanda, así las cosas y como quiera que se subsanaron los defectos iniciales encontrados en la demanda y ahora esta cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 y siguientes del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por WILSON GARCIA BERNAL, AYDEE LONDOÑO CARDONA, MARYURI GARCIA SANCHEZ, JEFFERSON GARCIA SANCHEZ, WILSON GARCIA SANCHEZ en contra de FABIO HUMBERTO GARCIA GOMEZ, AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA SAS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, BANCOLOMBIA S.A.

2°)- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para quienes se conozca su dirección electrónica, y conforme a los artículos 291 y 292 del CGP de quienes se ignora su dirección electrónica (291 del CGP), para cuya última opción, se sugiere indicar en el citatorio a remitir que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente. Para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones.

3.) Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas FRN-690 de propiedad de la demandada Bancolombia S.A, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$125.651.676**, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para efectos de ordenar la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio conforme lo dispone el Núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto a las restantes medidas cautelares solicitadas, esto es, la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA SAS y AXA COLPATRIA S.A, se niegan, teniendo en cuenta que el literal b) del artículo 590 del CGP, impone que dicha medida cautelar recaer sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada; sin embargo, en la solicitud incoada por la parte actora, no se indica sobre que bienes de propiedad de dichas demandadas recaerá la cautela rogada, ya que la apoderada de dicha parte se limita a indicar que se inscriba la demanda en el certificado de existencia y representación de dichas sociedades, por lo que al caso no se cumplen con las exigencias contenidas en la norma anteriormente mencionada.

4). Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA con T.P # 168030 del CSJ, de conformidad a los poderes a ella otorgados.

5). Notificar el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 25 DE FEBRERO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 034 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--